

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Sumado a ello, se invocan violaciones que no fueron planteados en su recurso de apelación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wilinton Ccarhuaypiña Romero** contra la sentencia de vista del 4 de mayo de 2023 (foja 148), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** el extremo de la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2022 (foja 42), que lo condenó como

autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, tipo base, concordado con el primer párrafo del artículo 297, numeral 6, del acotado cuerpo normativo), en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días-multa e inhabilitación por el periodo de cinco años-multa (conforme al artículo 36, numerales 2 y 4, del Código Penal). Asimismo, fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Ccarhuaypiña Romero**, en su recurso de casación (foja 162), invocó las **causales 1 y 4 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, alegó básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1.** En el caso, se vulneró el derecho a la prueba, pues en ambas instancias judiciales se valoró una prueba ilícita, esto es, el Acta de Intervención Policial S/N 2021-SUBCG-PNP/FP.VRAEM/CR-SR-VRAEM/SEINCRI, ya que dicho medio de prueba fue levantado sin la participación del representante del Ministerio Público y sin contar con el consentimiento o la autorización previa para que los efectivos policiales ingresen al inmueble rústico del propietario. Además, no se acreditó un escenario de flagrancia delictiva, y el referido documento se realizó 2 horas y 30 minutos después de intervenido el recurrente y en un lugar distinto.
- 1.2.** Se infringió la garantía constitucional de debido proceso, por falta de motivación necesaria sobre la imputación concreta, ya que de la

investigación y de la declaración que brindó el coimputado del recurrente Paulino Terry Figueroa quedó evidenciado que la conducta atribuible en el caso **sería el segundo párrafo del artículo 259 del Código Penal**, el cual describe la posesión de drogas para su tráfico, y no el imputado por el representante del Ministerio Público.

- 1.3.** La sentencia de vista adolece de ilogicidad en la motivación porque no se tomó en cuenta la declaración testimonial del procesado, quien se acogió a la conclusión anticipada del juicio, ya que, de haber sido considerada, se habría demostrado la inocencia del recurrente. No obstante, en la aludida sentencia tampoco se indicó cuáles fueron los hechos probados y cuáles no, lo que denota que también se emitió con falta de motivación.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 22 de mayo de 2023 (foja 180) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos y las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una

¹ SALA SEGUNDA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Edición Diké, p. 414.

antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvana ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria. A modo de referencia (*ab numero aperto*), se advierte lo siguiente:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

IV. Análisis del recurso

Octavo. En el caso, de las sentencias de mérito se aprecia que el recurrente fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, tipo base, concordado con el artículo 297, numeral 6, del acotado cuerpo normativo), y se le impuso una pena efectiva, lo que permite afirmar que nos encontramos frente a una casación **ordinaria**.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra **Wilinton Ccarhuaypiña Romero**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2022 (foja 42), por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la salud pública— tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de **quince años** de privación de libertad y

se fijó una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles). Dicha sentencia **fue confirmada** por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la sentencia de vista recurrida del 4 de mayo de 2023 (foja 148), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, debe resaltarse que las alegaciones referidas a la errónea tipificación del delito imputado invocando el artículo 259 del Código Penal, así como la valoración de la supuesta prueba ilícita no fueron planteados en esos términos como agravios en su recurso de apelación; además, los argumentos respecto a la declaración testimonial pretenden una revaloración probatoria no permitida en casación, por lo que su desestimación en estos extremos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 428, numeral 1, literal d), **parte in fine**, del CPP.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Wilinton Ccarhuaypiña Romero**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le corresponden al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de mayo de 2023 (foja 180) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wilinton Ccarhuaypiña Romero** contra la sentencia de vista del 4 de mayo de 2023 (foja 148), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** el extremo de la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2022 (foja 42), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, tipo base, concordado con el primer párrafo del artículo 297, numeral 6, del acotado cuerpo normativo), en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días-multa e inhabilitación por el periodo de cinco años-multa (conforme al artículo 36, numerales 2 y 4, del Código Penal). Asimismo, fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu